



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo - Córdoba, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 23-686-40-89-001-2020-00145  
Asunto: Corrección de Registro Civil de Nacimiento  
Solicitante: CRISTOBAL MANUEL COGOLLO RODRÍGUEZ

### **VISTOS**

Procede el Juzgado, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites previstos en la ley, a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento de CRISTOBAL MANUEL COGOLLO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., numeral 2° del inciso 3°, por no haber pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES**

Se instauró demanda de corrección de Registro Civil en la que se indica que de la unión entre el finado Cristóbal Cogollo Sierra (Q.E.P.D) y la señora Niria Rosa Rodríguez Tordecilla, nació el señor Cristóbal Manuel Cogollo Rodríguez, el día 16 de febrero de 1958, tal como consta en su Partida de Bautismo registrada en la Parroquia San Jerónimo La Catedral de Montería y en su Cédula de Ciudadanía; siendo registrado su nacimiento el 18 de julio de 1989, en la Registraduría Municipal de San Pelayo, bajo indicativo serial No. 14510492, sin embargo, se incurrió en un error de digitación en la fecha de nacimiento, pues, se indicó como tal el 16 de febrero de 1960 y no la consignada en la Partida de Bautismo.

El asunto fue admitido mediante providencia de 20 de octubre de 2020, ordenándose prueba documental, allegada al plenario.

### **PRETENSIONES**

Se procura por la parte demandante la corrección del Registro Civil de nacimiento de CRISTOBAL MANUEL COGOLLO RODRÍGUEZ, en el sentido de que la fecha de nacimiento correcta es 16 de febrero de 1958 como consta en la partida de bautismo y cédula de ciudadanía, y no la fecha sentada en el Registro Civil de Nacimiento, esto es, 16 de febrero de 1960.

### **CONSIDERACIONES**

Prescribe el artículo 14 de la Constitución Política que: *“toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”*. Respecto de esta disposición, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995, señaló que: *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Esos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil (Sentencia T- 729 de 2011).

Por otra parte, el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”*, la cual se

determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El artículo 577 del Código General del Proceso, dispone en su numeral 11 que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria *“La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.”*

Ahora bien, en relación con la corrección de los errores en que pudo haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 88, 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

*“ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales.*

*ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*

*ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

*ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.*

Conforme lo anterior, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere la inscripción, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar a las autoridades encargadas de la actuación peticiones respetuosas relacionadas con la corrección o rectificación de la inscripción y las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, siempre que las solicitudes no comporten *alterar el registro civil*, porque las cuestiones relacionadas

con la ocurrencia del hecho o del acto constitutivo del estado civil requieren *una decisión judicial en firme*.

En el presente caso, tal como se infiere de la causa petendi invocada en la demanda, procura la accionante corregir su registro civil, porque según aduce, presenta un error en cuanto a la fecha en que ocurrió el hecho del nacimiento, asunto que comporta una alteración del registro civil de nacimiento, razón que sustenta el inicio del procedimiento adelantado para que se corrija a través de una decisión en firme proferida por la jurisdicción.

Hechas las anteriores precisiones jurídicas, corresponde al Despacho examinar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, más exactamente, si demostró aquellos que permiten presumir la fecha real de nacimiento del señor CRISTOBAL MANUEL COGOLLO RODRÍGUEZ.

Del proceso de la referencia, se extrae el siguiente material probatorio:

-Copia auténtica del Registro Civil No. 14510492, donde consta fecha de nacimiento el 16 de febrero de 1960.

-Copia auténtica de la Partida de Bautismo de la Parroquia San Juan Pelayo de San Pelayo, donde se consigna como fecha de nacimiento el 16 de febrero de 1958 y de bautismo el 10 de febrero de 1965.

-Copia de la cédula de ciudadanía donde consta fecha de nacimiento el 16 de febrero de 1958.

Analizadas conjuntamente las pruebas referenciadas, se evidencia que la Partida de Bautismo aportada se consigna como fecha de nacimiento del señor CRISTOBAL MANUEL COGOLLO RODRÍGUEZ el 16 de febrero de 1958, la cual no ha sido sometida a corrección, lo que significa claramente que existe un error en el Registro Civil de Nacimiento de este, que es un acto posterior a ese bautismo, que se resalta cuando se compara con la fecha de nacimiento insertada en la cédula de ciudadanía, que guarda concordancia con la de esa Partida de Bautismo.

Así las cosas, evidente surge el error contenido en el año de nacimiento sentado en el Registro Civil del demandante, razón por la cual se acogerá la pretensión planteada en el asunto, ordenándose la corrección de la fecha consignada en el Registro Civil de Nacimiento del señor CRISTOBAL MANUEL COGOLLO RODRÍGUEZ, que corresponde al 16 de febrero de 1958 y no a 16 de febrero de 1960.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la fecha correcta de nacimiento del señor CRISTOBAL MANUEL COGOLLO RODRÍGUEZ corresponde al 16 de febrero de 1958, tal como lo indica la Partida de Bautismo de la Parroquia San Juan Pelayo de Pelayo (Córdoba), y no 16 de febrero de 1960 como figura en el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de San Pelayo, identificado con el número de serie 14510492, atendiendo los lineamientos plasmados en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone llevar a cabo la corrección pertinente de tal prueba documental, oficiando para tal fin a la Registraduría de San Pelayo, para que proceda de conformidad con lo indicado en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1.970. Líbrense los oficios del caso.

**TERCERO:** A costas del demandante, expídase copia auténtica de esta sentencia con destino a la Registraduría de San Pelayo, para lo de su cargo.

**CUARTO:** DECLÁRESE terminado el presente proceso y una vez en firme este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**ELIANA PATRICIA HUMÁNEZ PETRO  
LA JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, 06 de Diciembre de 2018

Oficio N°03063

Señores:  
REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN PELAYO  
San Pelayo-Córdoba.

ASUNTO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
ACCIONANTE: CARMEN CONCEPCIÓN LENGUA PÉREZ  
RADICADO N°  
23-686-40-89-001-2018-00268

Cordial saludo:

Comendidamente me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que este Despacho a través de sentencia de fecha 27 de noviembre de 2018, dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR que la fecha correcta de nacimiento de la señora CARMEN CONCEPCIÓN LENGUA PÉREZ corresponde al 08 de diciembre de 1961, tal como lo indica la Partida de Bautismo de la Parroquia San Juan Pelayo de Pelayo (Córdoba), y no el 8 de diciembre de 1968 como figura en el Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría de San Pelayo, identificado con el número de serie 11549000, atendiendo los lineamientos plasmados en la parte motiva de este fallo.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone llevar a cabo la corrección pertinente de tal prueba documental, oficiando para tal fin a la Registraduría de San Pelayo, para que proceda de conformidad con lo indicado en el artículo 88 del Decreto 1260 de 1.970..”*

Se adjunta copia de la referida sentencia autenticada.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO**

Calle 6 N°7-43 Avenida La Santa – Teléfono 094-7633251  
J01prmpalsanpelayo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
San Pelayo - Córdoba

**Firmado Por:**

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bffb05abf7d811d484ba026c025bbb327baffd24ea81e70a378db187b338  
3a2a**

Documento generado en 24/02/2021 09:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**